



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02479-2022-PA/TC
LIMA
JULIO RAMIRO DOMÍNGUEZ PASCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ramiro Domínguez Pasco contra la resolución de fojas 139, de fecha 19 de abril de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de abril de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Comandante General del Ejército del Perú y solicitó la incorporación del Ministerio de Defensa y de la Presidencia de la República en calidad de litisconsorte necesario (f. 42). Plantea como pretensión que se declaren inaplicables (i) la Resolución de Comandancia General del Ejército N° 965 K-DCPC, del 16 de abril de 2007, que resolvió otorgar la condecoración Medalla Académica del Ejército sin puntaje; (ii) la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 000725 K-DCPC, del 7 de octubre de 2010, que resolvió otorgar con eficacia anticipada la condecoración Medalla Académica del Ejército en el grado distinguido; (iii) la Resolución Suprema N° 044-2020-DE/EP, del 12 de octubre de 2020; (iv) el Oficio N° 2537-CGE/N-01, del 10 de setiembre de 2020; y (v) el Acta N° 001/S-6.3/SJAO, del 26 de agosto de 2020.

Accesoriamente, solicita que la Junta de Evaluación reformule el cuadro de aptitud de notas, sin tener en cuenta el puntaje otorgado de la Medalla Académica del Ejército, así como el cuadro de méritos considerando el nuevo cuadro de aptitud de notas; que el Comandante General del Ejército formule la propuesta institucional y la lleve ante el Ministro de Defensa para que el Presidente de la República formule la resolución suprema que le otorgue el grado de General de División; que, asimismo, se le reconozca los haberes dejados de percibir en el grado inmediato superior y se ordene el pago de los costos procesales. Alega que se han lesionado sus derechos fundamentales a la motivación, a la promoción o ascenso en el empleo, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02479-2022-PA/TC
LIMA
JULIO RAMIRO DOMÍNGUEZ PASCO

la dignidad, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Refiere que no se le asignó vacante para el grado de General de División en el proceso de ascenso AF-2020, pese a que le correspondía estar ubicado en el tercer lugar de los postulantes de la promoción 1992 y el primero del arma de infantería.

2. El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 28 de mayo de 2021 (f. 70), declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía procedimental igualmente satisfactoria para tutelar los derechos que la parte demandante considera lesionados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional (vigente al momento de la emisión de dicho acto procesal).
3. La Sala superior revisora mediante Resolución 4, de fecha 19 de abril de 2022 (f. 139), analizó la aplicación del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional (referido a la prohibición del rechazo liminar), y en atención al principio de economía procesal y una interpretación sistemática, precisó que su aplicación mecánica para anular la resolución recurrida retrotrayendo el proceso al momento de la calificación de la demanda y aplicar una norma no vigente en ese momento resulta irrazonable y vulnera la garantía de independencia en la labor jurisdiccional, por lo que, ejerciendo el control de convencionalidad sobre dicha norma, dispuso su inaplicación al caso concreto. Asimismo, confirmó la apelada, por considerar que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales invocados por el actor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02479-2022-PA/TC
LIMA
JULIO RAMIRO DOMÍNGUEZ PASCO

resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 12 de abril de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 28 de mayo de 2021 por el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima. Luego, con Resolución 4, de fecha 19 de abril de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02479-2022-PA/TC
LIMA
JULIO RAMIRO DOMÍNGUEZ PASCO

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 28 de mayo de 2021 (f. 70), expedida por el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 4, de fecha 19 de abril de 2022 (f. 139), expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA